

Decreto 95

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.450 DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE, MODIFICADA POR LA LEY N° 20.705

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 23-ABR-2015 | Promulgación: 17-JUL-2014

Versión: Única De : 24-ABR-2015

Url Corta: <https://bcn.cl/3lq37>



APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.450 DE FOMENTO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE, MODIFICADA POR LA LEY N° 20.705

Núm. 95.- Santiago, 17 de julio de 2014.- Visto: Lo establecido en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el DFL N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.172, de 1975, que creó la Comisión Nacional de Riego; la ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo N° 179, de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 98, de 2010, del Ministerio de Agricultura; los Acuerdos de las Sesiones N° 180, de 2013 y N° 185, de 2014, del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego; las resoluciones exentas N° 4.355, de 2013, y N° 1.679, de 2014, de la Comisión Nacional de Riego y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que la ley N° 18.450 aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje;
2. Que dicho cuerpo legal remite al reglamento la regulación de determinadas materias propias de esa ley;
3. Que en tal sentido, el artículo 17 de la ley N° 18.450 establece que sus reglamentos serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previa aprobación del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego;
4. Que no obstante existir un reglamento vigente, con el objeto de dar cumplimiento a las modificaciones introducidas a la ley N° 18.450 por la ley N° 20.705, en Sesión N° 180 del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2013, se acordó aprobar un nuevo reglamento de la ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje;
5. Que tal acuerdo fue ratificado mediante resolución exenta N° 4.355, de 2013, de la Comisión Nacional de Riego, a continuación de lo cual se remitió a la Contraloría General de la República para control de la legalidad el Reglamento de la ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, el cual fue retirado sin tramitar.
6. Que con fecha 2 de junio de 2014, el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, en Sesión N° 185, adoptó por unanimidad de sus Consejeros, el acuerdo de dejar sin efecto el Acuerdo adoptado en Sesión N° 180, de 28 de noviembre de 2013, ratificado por resolución N° 4.355, de 2013, de la Comisión, y aprobar un nuevo texto del Reglamento de la ley N° 18.450, de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, modificada por la ley N° 20.705.
7. Que por resolución exenta N° 1.679, de 2014, de la Comisión Nacional de Riego, se ratificó el Acuerdo alcanzado por el Consejo de Ministros de dicha Comisión en su Sesión N° 185, de 2014, ya aludida, aprobándose el texto del nuevo Reglamento de la ley N° 18.450, modificada por la ley N° 20.705, cuyo texto es el

siguiente:

Decreto:

1.- Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje:

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1º.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, los siguientes conceptos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Ley: La Ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores.
2. Comisión: La Comisión Nacional de Riego.
3. Concurso(s): Procedimiento participativo y abierto reglamentado para seleccionar a los beneficiarios de la Ley.
4. Proyecto(s): Conjunto de documentos y antecedentes legales y técnicos, incluido el estudio, que permite definir, dimensionar, valorizar, justificar y construir o rehabilitar las obras de riego o drenaje y las obras multipropósito asociadas o complementarias, que benefician la actividad agropecuaria mediante el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley. Se incluyen en este concepto las obras que se consultan en los proyectos anexos, cuando corresponda.
5. Obras: En los casos en que el presente reglamento se refiere a obras sin otra calificación, se entenderá por tales a las obras de riego, de drenaje y las obras multipropósito, los equipos y elementos de riego mecánico y de generación cuya construcción, rehabilitación, adquisición o instalación son necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el proyecto.
6. Obras Medianas: Proyectos cuyo costo total sea superior a 15.000 unidades de fomento e inferior a 250.000 unidades de fomento.
7. Obras de Riego: Son las obras necesarias para la captación, derivación, conducción, acumulación, regulación, distribución o evacuación de aguas, como asimismo, las obras de puesta en riego, medición y control y las destinadas a mejorar la eficiencia del mismo.
8. Obras de Puesta en Riego: Las labores necesarias para adecuar los suelos de secano al riego y para mejorar el aprovechamiento y la eficiencia de aplicación del agua en suelos regados, tales como despedradura, destronque, nivelación y emparejamiento. Se excluye la construcción de cercos y caminos interiores.
9. Obras de Drenaje: Las construcciones, elementos y labores destinados a evacuar el exceso de las aguas superficiales o subsuperficiales de los suelos en los que constituyen una limitante para el desarrollo de los cultivos. Incluyen, además, las labores de despedradura, destronque, nivelación, emparejamiento y construcción de cercos y puentes, cuando corresponda.
10. Equipo de Riego Mecánico: Conjunto de elementos mecánicos integrados que tienen por objeto elevar aguas superficiales o subterráneas a niveles superiores a aquellos en que se almacenan o escurren en forma natural o artificial, como asimismo impulsar, distribuir o aplicar el agua de riego en los predios. Estos equipos podrán ser utilizados en obras de drenaje.
11. Elementos de Riego Mecánico: Las partes que integran un equipo de riego mecánico tales como bombas y motobombas, ductos, cañerías, válvulas, sistemas de comando y automatización, filtros, manómetros, medidores de caudal, dosificadores de fertilizantes y pesticidas incorporados al sistema de riego, aspersores, goteros,

tableros eléctricos, transformadores y líneas eléctricas de alta y baja tensión, y otras fuentes de energía necesarias para operar los equipos, que se destinen directamente a la impulsión de aguas de riego o drenaje.

12. Proyectos anexos: Aquellos que consultan la construcción de obras suplementarias a las de riego, destinadas a utilizar los recursos hídricos o las instalaciones de las mismas para solucionar problemas de agua en el sector pecuario u otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de la Ley.

El costo de los proyectos anexos no podrá superar el 10% del costo total del proyecto, con un límite máximo de 100 unidades de fomento para proyectos cuyo costo total sea igual o menor a 15.000 unidades de fomento. Para proyectos con costo superior 15.000 unidades de fomento el límite máximo será de 1.000 unidades de fomento.

13. Obras de Uso Multipropósito: Aquellas complementarias a Obras de Riego o a Obras de Drenaje, destinadas a propósitos tales como agua potable, hidrogenación, control de crecidas, recarga de acuíferos, entre otros.

14. Proyectos de Riego o Drenaje: El conjunto de Obras de Riego, Obras de Drenaje, Obras de Puesta en Riego, Obras de Uso Multipropósito o de obras de desarrollo agrícola, desde su estudio hasta la recepción final de la obra, que permiten la utilización agrícola óptima de los terrenos a regar.

15. Costo del Proyecto o Costo Total de Ejecución del Proyecto: La suma de los costos del estudio, de inspección y de ejecución de las Obras y, cuando proceda, el costo de las Obras de uso Multipropósito, los Proyectos Anexos y el costo de constitución de organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas.

La suma del costo de estudio, el costo de inspección técnica y los gastos generales incluidos en el valor de la ejecución de las obras e inversiones no podrá exceder del 15% del costo total del proyecto en el caso de las obras cuyo costo total sea igual o inferior a 15.000 unidades de fomento, y de un 20% en aquellas que las superen, excluidos, para estos efectos, los costos de la organización de usuarios, proyectos anexos y el costo de los análisis de laboratorio requeridos.

16. Costo de Estudio: Los gastos por concepto de diseño, estudios técnicos ambientales y económicos, estudios jurídicos, análisis de laboratorio y demás necesarios para la preparación y presentación del proyecto.

17. Costo de Inspección: Los gastos que irroque la inspección técnica de la construcción de la obra.

18. Costo de Ejecución de las Obras: Son aquellos ítems que corresponden a la suma de los productos de los precios unitarios utilizados en la construcción y/o rehabilitación de las Obras de riego, de drenaje con o sin elemento multipropósito, proyectos anexos, de instalación de equipos y elementos de riego mecánico y gastos generales, cuando corresponda.

19. Costo de Organización de Usuarios de Aguas: Son aquellos valores que constituyen gastos que ocasiona la constitución legal de las organizaciones de comunidades de aguas o de drenaje. El detalle de los gastos a considerar se especificará en las bases. El monto de la bonificación por este concepto no podrá superar el 10% del costo de ejecución de las Obras, con un máximo de 300 unidades de fomento.

20. Organizaciones u Organización de Usuarios: Las organizaciones de usuarios de agua contempladas en el Código de Aguas, a saber: Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Aguas o Drenaje.

21. Organizaciones de Hecho: Las que no han formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas y están integradas por quienes tienen derechos de aprovechamiento en aguas de un mismo canal, embalse o pozo y usan o esperan usar las aguas de las fuentes indicadas con la construcción de las Obras consideradas en el Proyecto que postula a la bonificación.

22. Comunidad de Obras de Drenaje No Organizada: La integrada por los usuarios de una misma obra de drenaje que no ha formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas.

23. Organizaciones de usuarios de aguas que han iniciado su proceso de constitución: Organizaciones de hecho que han iniciado el proceso de constitución,

- de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 187, 188 y siguientes del Código de Aguas y que han reducido a escritura pública el acta de designación de un representante común de sus integrantes.
24. Proyecto de Rehabilitación de Obras: Proyecto que tiene por objeto recuperar las condiciones iniciales del diseño original de una obra.
25. Bases: Documentos aprobados por la Comisión Nacional de Riego que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones para cada concurso. Forman parte integrante de las bases todos y cada uno de los manuales o documentos emitidos por la Comisión, sean éstos técnicos, administrativos o legales.
26. Proceso de Evaluación: Procedimiento establecido en las bases del Concurso para asignar puntaje a los Proyectos Admitidos y seleccionar aquellos que cumplan con los requerimientos específicos de cada concurso.
27. Certificado de Bonificación (CBRD): Documento emitido por la Comisión en que constará la adjudicación de la bonificación ofrecida en un Concurso a un determinado Beneficiario.
28. Certificado de Bonificación II: Documento emitido por la Comisión que bonifica los gastos de constitución de una Comunidad de Agua. Su cobro sólo podrá efectuarse si las Obras del Proyecto se encuentran con recepción final por parte de la Comisión Nacional de Riego y terminada la constitución de la organización de usuarios.
29. Proyecto Admitido: El que postula en un concurso y cumple con las exigencias de la ley, reglamento y bases respectivas.
30. Proyecto No Admitido o Rechazado: El que postula en un concurso y no cumple con las exigencias establecidas en la ley, reglamento y bases respectivas.
31. Proyecto Seleccionado o Bonificado: El admitido a concurso y que en el proceso de selección ha obtenido el Certificado de Bonificación.
32. Proyecto No Seleccionado: El admitido a concurso y que en el proceso de selección no ha obtenido Certificado de Bonificación.
33. Proyecto Retirado: El que, una vez presentado a Concurso, solicita su devolución previo a la declaración de admisibilidad del concurso, independiente de ser calificado como admitido o no admitido a concurso. Esta facultad sólo puede ser ejercida por el o la postulante o su representante legal.
34. Bienes Adquiridos con la Bonificación: Bienes y equipos que forman parte de un Proyecto Bonificado y que son imprescindibles para la operación del mismo.
35. Postulante o Potencial Beneficiario: Persona natural o jurídica u organización de usuarios de aguas que, individual o colectivamente, postula un proyecto susceptible de recibir la bonificación y reúne los requisitos establecidos en el artículo N°2 de la ley.
36. Beneficiario: Persona natural o jurídica u organización de usuarios de aguas que, individual o colectivamente, ha postulado un proyecto en un Concurso y ha obtenido el Certificado de Bonificación.
37. Consultor: Es el profesional inscrito en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión que elabora y suscribe la carpeta de postulación del Proyecto, la presenta a Concurso y da seguimiento a los procesos administrativos desde la postulación hasta el pago de la bonificación, siendo para estos efectos interlocutor del Postulante ante la Comisión.
38. Registro: Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión.
39. Inspección Técnica de Obras: Actividad de costo y responsabilidad del Beneficiario en la obras superiores a 30.000 UF a que se refiere el artículo 7 bis de la Ley N°18.450, mediante la cual durante la construcción de la obra se verifican los aspectos técnicos, constructivos y administrativos de la Obra de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley N° 18.450, en el presente Reglamento y en las bases del concurso.
40. Supervisión Técnica de Obras: Actividad mediante la cual la Comisión verifica que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las bases del concurso.
41. Inspector Técnico de Obras (ITO): Persona natural o jurídica inscrita en el Área de Inspección y Supervisión del Registro que, por cuenta del Beneficiario,

verifica que las Obras se ejecuten conforme a las normas de construcción aplicables, a los permisos requeridos y al Proyecto presentado.

42. Supervisor Técnico de Obras (STO): Profesional del rubro de la construcción, dependiente de la Comisión, que mediante visitas aleatorias en terreno, verifica que las labores de construcción se ejecuten de conformidad a lo establecido en el Proyecto aprobado y bonificado. Para Obras que superen las 30.000 unidades de fomento de costo de ejecución, el STO deberá verificar que la inspección y la recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en las bases del concurso.

43. Informe Técnico Final: Para Obras que superen las 30.000 unidades de fomento, corresponde al informe evacuado por el ITO en el que debe pronunciarse sobre la conformidad de las Obras con el Proyecto y con las normas de calidad de la construcción, además de aquellas exigencias que se establezcan en las Bases.

44. Recepción de Obras: Para Obras cuyo costo de ejecución sea igual o menor a 30.000 unidades de fomento, corresponde a la instancia liderada por el STO mediante la cual se realiza una inspección completa y detallada de las Obras y se levanta el Acta de Recepción Técnica de la Obra.

Para Obras que superen las 30.000 unidades de fomento, corresponde a la instancia liderada por el ITO para la revisión del cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y administrativos del Proyecto, de acuerdo a las exigencias establecidas en el presente Reglamento y en las bases del Concurso.

45. Acta de Recepción Técnica de Obras: Informe previo a la Recepción Definitiva de las Obras, en que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, el proyecto y aquellos requisitos especiales que se establezcan en las Bases.

46. Acta de Recepción Técnica Condicionada de Obras: Informe previo a la recepción definitiva que establece que una Obra acogida a inicio anticipado cumple con los objetivos planteados en el Proyecto, quedando sujeta su recepción definitiva a que el Proyecto se adjudique la bonificación en el Concurso a que postuló, o en otros posteriores.

47. Acta de Recepción Técnica Provisional de Obras: Informe previo a la recepción definitiva que objeta o repara la ejecución, terminación o funcionamiento de la Obra y otorga un plazo para subsanar las observaciones.

48. Recepción Definitiva de Obras: Acto administrativo mediante el cual la Comisión declara las Obras recepcionadas técnicamente, acepta la acreditación de las inversiones y ordena el pago de la bonificación.

49. Plazo de Término de las Obras: Plazo máximo con que cuenta el Beneficiario para la construcción de la Obra, incluidas sus eventuales prórrogas, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que aprueba los resultados del Concurso.

50. Plazo de Ejecución de los Reparos: Plazo máximo con que cuenta el Beneficiario para subsanar los reparos realizados a la Obra, contado desde la fecha de emisión del Acta de Recepción Provisional de Obras.

51. Aviso de Construcción de Obra Nueva: Aviso que deberá efectuar el Potencial Beneficiario que quisiera acogerse a lo establecido en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N°18.450, que dice relación con el Inicio Anticipado de Obras.

52. Certificado de Obra Nueva: Certificado emitido por la Comisión previa solicitud de un Potencial Beneficiario a través del Aviso de Construcción de Obra Nueva y en que se acredita que el Proyecto contemplado en el referido aviso no ha iniciado su construcción.

53. Aviso de Término de Obras: Aviso mediante el cual el Beneficiario comunica a la Comisión el término de la construcción de la Obra contemplada en el Proyecto.

54. Libro de Obras: Instrumento escrito que debe permanecer en la obra, en el cual se deben registrar instrucciones, observaciones y notas relativas al desarrollo de las obras.

55. Proyecto Intrapredial: Es aquel que contiene obras que sirven o benefician a un solo predio.

56. Proyecto Extrapredial: Es aquel que contiene obras que sirven o benefician a más de un predio.

Artículo 2º.- No serán susceptibles de bonificación, para los efectos de lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 3 de la Ley:

a) Maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego, de drenaje o equipos y elementos de riego mecánico: Los que se utilizan exclusivamente durante el período de construcción, instalación o reparación de dichas obras, equipos y elementos y que no quedan integrados a ellas, tales como bulldozers, tractores, cargadores frontales, retroexcavadoras, traíllas, compresores, perforadoras, betoneras, grúas, tecles, herramientas manuales, tornos, fresadoras, cepilladoras, cortadoras, esmeriladoras, cilindradoras, soldadoras, taladros, embobinadoras, extrusoras, inyectoras, matrices, entre otros.

b) Gastos de operación de obras: Los gastos habituales en que se debe incurrir para el funcionamiento de dichas obras, como el pago de honorarios, sueldos, viáticos, jornales, leyes sociales, movilización, combustibles, lubricantes, tarifas, cuotas entre otros.

c) Gastos habituales de mantención de obras: Los necesarios para conservar en buen estado de operación las obras, tales como el encauzamiento de ríos y esteros, reposición de bocatomas provisionales, extracción de derrumbes, limpieza de embalses, canales, desarenadores y obras de arte, despeje de caminos de borde y bermas, conservación de caminos de acceso, adquisición, arriendo, reparación o reposición de maquinarias y vehículos, reparación de galpones, bodegas, oficinas y edificios en general y adquisición de repuestos de equipos mecánicos, pinturas, aceites, engrases entre otros.

Artículo 3º.- Llamados a Concurso y Avisos.

La Comisión llamará a los concursos públicos a que se refiere el artículo 4º de la Ley conjunta o separadamente para concursos de proyectos de hasta 15.000 unidades de fomento y concursos cuyos proyectos superen las 15.000 unidades de fomento y de hasta 250.000 unidades de fomento, difundiendo mediante, a lo menos, una publicación en el Diario Oficial y otra en la página web institucional. Adicionalmente, la Comisión podrá difundir los concursos y los beneficios de la Ley por los medios que estime conveniente.

Artículo 4º.- Monto de la Bonificación.

Los proyectos cuyo costo sea igual o menor a 30.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de la Ley según corresponda al tipo de Potencial Beneficiario.

Los proyectos cuyo costo sea superior a las 30.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de la Ley en la parte que no exceda de las 30.000 unidades de fomento. Para cada uno de los tramos incrementales del costo situados por sobre las 30.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular se calculará en función del porcentaje límite de bonificación establecida en las siguientes tablas de acuerdo a si incorpora o no el concepto de uso multipropósito:

.

ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS AGRICULTORES (constituidas o en proceso de constitución)					
Tramos		Proyectos Integrales con obras de uso Multipropósito		Proyectos Integrales solo para Riego o Drenaje	
		Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo	Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo
-	30.000	90%	90%	90%	90%
30.001	60.000	68%	79%	85%	88%
60.001	90.000	51%	69%	80%	85%
90.001	120.000	38%	62%	76%	83%
120.001	150.000	28%	55%	73%	81%
150.001	180.000	21%	49%	70%	79%
180.001	210.000	16%	45%	67%	77%
210.001	240.000	12%	40%	63%	76%
240.001	250.000	9%	39%	60%	75%

ORGANIZACIONES (constituidas o en proceso de constitución)					
Tramos		Proyectos Integrales con obras de uso Multipropósito		Proyectos Integrales solo para Riego o Drenaje	
		Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo	Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo
-	30.000	80%	80%	90%	80%
30.001	60.000	50%	65%	80%	85%
60.001	90.000	40%	57%	75%	82%
90.001	120.000	30%	50%	70%	79%
120.001	150.000	25%	45%	65%	76%
150.001	180.000	20%	41%	60%	73%
180.001	210.000	15%	37%	55%	71%
210.001	240.000	10%	34%	50%	68%
240.001	250.000	8%	33%	45%	67%

USUARIOS INDAP			
Tramos		Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo
-	30.000	90%	90%
30.001	50.000	85%	88%

PEQUEÑOS EMPRESARIOS (menor o igual 40 hectáreas ponderadas)					
Tramos		Proyectos Integrales con obras de uso Multipropósito		Proyectos Integrales solo para Riego o Drenaje	
		Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo	Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo
-	30.000	80%	80%	80%	80%
30.001	50.000	40%	64%	60%	72%

MEDIANOS Y GRANDES (más de 40 hectáreas ponderadas)					
Tramos		Proyectos Integrales con obras de uso Multipropósito		Proyectos Integrales solo para Riego o Drenaje	
		Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo	Bonificación Tramo	Bonificación efectiva al costo máximo del tramo
-	30.000	70%	70%	70%	70%
30.001	50.000	25%	58%	53%	63%

Artículo 5º.- Consultor.

Los Proyectos deberán ser suscritos por consultores previamente inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 4° inciso primero de la Ley.

Será obligación del Consultor asesorar al Postulante o Beneficiario en la postulación del Proyecto a concurso y en todos los demás procedimientos administrativos que se requieran hasta el pago de la bonificación, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el reglamento del Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego.

Artículo 6°.- Postulaciones paralelas.

Si un mismo proyecto postula a dos o más concursos paralelamente, el Postulante deberá declararlo en el formulario de postulación. Misma exigencia será aplicable en caso que distintos proyectos se emplacen parcial o totalmente sobre la misma superficie y postulen paralelamente a uno o más concursos.

Una vez bonificado el proyecto en el primer concurso resuelto, el Postulante deberá retirar las postulaciones del mismo Proyecto de los Concursos aún no resueltos.

Si producto del incumplimiento de las exigencias establecidas precedentemente el Postulante resultare adjudicatario de más de una bonificación para el mismo Proyecto o la misma superficie, se dejarán sin efecto las bonificaciones adjudicadas con posterioridad a la primera bonificación, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 7°.- Postulación de proyecto en Etapas (etapas simultáneas o de etapas independientes)

Las etapas de un proyecto corresponden a un segmento o tramo de un proyecto que conforme a los requerimientos de los concursos de la Ley es autosustentable, es decir, que la construcción de las obras que componen cada etapa es independiente y cumple por sí sola los objetivos (o parte de estos) del proyecto y permite su inspección, recepción y pago. La postulación de un proyecto en etapas debe incorporar todos los antecedentes técnicos y legales que exigen las bases del concurso, pero, además, debe definir las etapas que lo componen y para cada una de estas, adjuntar los antecedentes técnicos y legales que la hacen independiente y autosustentable.

El porcentaje de bonificación máxima a que el proyecto podrá acceder corresponde al proyecto completo calculado según la Tabla del artículo 4, el cual una vez seleccionado en el concurso, permitirá la desagregación de las etapas en forma individual, bonificándose cada etapa en forma proporcional y de acuerdo al porcentaje de bonificación máxima del proyecto.

Si el proyecto completo es admitido y seleccionado en un concurso, se consideran seleccionadas todas las etapas que lo componen, por lo que se procederá a emitir tantos CBRD como etapas se consideren. Los plazos de vigencia de cada bono parcial serán los mismos en fecha y duración al que correspondería al bono del proyecto completo.

Artículo 8°.- Antecedentes del Postulante.

Quienes postulen a los concursos de la Ley deberán presentar, en la oportunidad y forma que lo dispongan las bases de concursos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre o razón social, copia del rol único tributario o cédula nacional

de identidad y domicilio del postulante y/o de su representante, y aquellos antecedentes que permitan su correcta individualización y comunicación que se detallarán en bases.

b) Certificado del Registro, que acredite que el o los consultores o la o las consultoras responsables de la elaboración del Proyecto, se encuentran con inscripción vigente en el Registro, en las especialidades y categorías que en cada caso determinen las bases, atendidos el monto y la naturaleza del Proyecto.

c) En el caso de que el Postulante sea una Organización de Usuarios, deberá presentar:

- (i) Documentación que acredite su constitución y vigencia;
- (ii) Identificación y poderes vigentes del Representante Legal, en que se acredite que se le han conferido facultades para comprometer a la organización, postulando el Proyecto a los Concursos de la Ley;
- (iii) Listado de integrantes de la Organización de Usuarios (nombre, rol único tributario y rol del predio con su superficie con indicación de su capacidad de uso de sus suelos) y
- (iv) Tratándose de organizaciones en proceso de constitución, deberán acompañar la información contenida en la letra a) del artículo 11 siguiente y acreditarse que no existe gestión pendiente por parte de los constituyentes de la organización para que el procedimiento siga su curso.

d) Copia autorizada de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con certificado de vigencia que acredite el dominio, posesión, usufructo o arriendo sobre el o los predios que se beneficiarán con la obra; en caso del leasing el postulante deberá presentar la escritura pública respectiva debidamente inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Los poseedores o poseedoras materiales en proceso de regularización de títulos deberán acreditar esta circunstancia por medios fidedignos establecidos por la Comisión en las Bases del respectivo Concurso.

e) Título en que consta la relación jurídica del Potencial Beneficiario con las aguas utilizadas en el Proyecto, de acuerdo a lo que se señale en las Bases de cada Concurso.

f) En el caso de proyectos intraprediales debe presentar el certificado de Impuestos Internos con capacidad de uso del suelo del o los predios que componen el proyecto.

g) Copia autorizada de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con certificado de vigencia, de los derechos de aprovechamiento de agua o derechos provisionales otorgados por la Dirección General de Aguas. Cuando se trate de obras construidas por el Estado, no se financiarán proyectos cuyos derechos no hubieren sido traspasados a sus usuarios, salvo que el Consejo de Ministros autorice su postulación en las condiciones que señale, las que se indicarán en las bases del Concurso respectivo, y

h) Si la obra proyectada fuere la construcción, rehabilitación o habilitación de pozos, se deberá acompañar copia de los derechos de aprovechamiento de agua inscritos.

En el caso de postulación de arrendatarios o leasing, el propietario del predio será solidariamente responsable por la permanencia de los elementos inventariados del proyecto, conforme al artículo 2 de la Ley.

Cuando se postule un proyecto en forma colectiva, todos y cada uno de ellos serán responsables del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y, en especial, de la ejecución, mantención y operación del proyecto presentado.

Cuando el postulante sea una Organización de Usuarios será ésta responsable del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y, en especial, de la ejecución, mantención y operación del proyecto presentado.

Artículo 9º.- Antecedentes del Proyecto.

9.1. Los proyectos de obra de riego deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del Profesional Responsable del Diseño.
- b) Identificación del Consultor.
- c) Descripción de las obras y equipos de riego mecánico incluidos en el Proyecto.
- d) En proyectos intraprediales, los datos necesarios para determinar correctamente el o los predios que se beneficiarán con las Obras, tales como su nombre, ubicación (coordenadas) y número del rol de avalúo, certificado de avalúo de cada predio beneficiado con el Proyecto, para los efectos del impuesto territorial, con clasificación de capacidades de uso de los suelos. En proyectos extraprediales, plano con los predios que se beneficiarán con las Obras, número del rol de avalúo, con clasificación de capacidades de uso de los suelos.
- e) Presupuesto detallado que contenga el desglose del costo total y que permita determinar el costo de construcción, rehabilitación o instalación, según corresponda, incluyendo los costos de estudios e inspección técnica de obras, expresado en unidades de fomento. Los costos y cotizaciones deberán corresponder a los rangos de precios definidos en las bases respectivas, para las condiciones y características de cada Obra.
- f) Porcentaje del costo total del Proyecto que ofrece financiar el Potencial Beneficiario.
- g) Cronograma de actividades, planos y memoria de cálculo del Proyecto.
- h) Antecedentes técnicos del Proyecto de acuerdo a los requerimientos establecidos en las bases respectivas.
- i) Copia de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), en caso que proceda.
- j) Copia de la Resolución de Recomendación Favorable emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, en caso que proceda.
- k) En caso de Proyectos que requieran autorización sectorial de un órgano o servicio del Estado conforme a la legislación vigente, al momento de la postulación deberán acompañar copia de los correspondientes permisos sectoriales.
- l) Si el Proyecto se encuentra acogido a Inicio Anticipado de Obras según el artículo 4º inciso 2º de la Ley, deberá acompañar el expediente del Proyecto en forma íntegra, desde el Aviso de Construcción de Obra Nueva, inspecciones técnicas, modificaciones, hasta la Recepción Definitiva Condicionada emitida por la Comisión en los casos que corresponda.
- m) Identificación de la fuente de abastecimiento de agua.
- n) Tratándose de aguas superficiales cuyo derecho no esté expresado en unidad de volumen dividido por tiempo, se deberá adjuntar un análisis de su régimen hidrológico que incluirá los estudios necesarios para obtener una estadística de caudales medios mensuales que comprenda un período mínimo que establezcan los Documentos del Concurso. Lo anterior será reemplazado por valores de caudales con 85% de seguridad hidrológica en aquellos cursos naturales (o secciones de ellos) respecto de los cuales la Comisión hubiera publicado esta información en su página web.
- o) Para el caso de recarga acuífero, un análisis de la disponibilidad de la fuente.
- p) Estudio de las demandas de agua y de la superficie actualmente regada con 85% de seguridad.
- q) Nuevas disponibilidades de agua con 85% de seguridad generadas por el Proyecto (en caso de proyectos que tengan por finalidad aumentar la seguridad de riego).
- r) Plano de ubicación de las Obras, con identificación del área directamente beneficiada por el Proyecto mediante Ortofoto emitido por el Centro de

Información de Recursos Naturales u otro instrumento de similares características que se indique en los Documentos del Concurso. Para proyectos extraprediales plano ubicación de las Obras, que permita acceder al lugar de las obras proyectadas.

s) Superficie de nuevo riego o su equivalente.

9.2. Los proyectos de obra de drenaje deberán contener la información señalada en las letras e, f y además las siguientes:

a) Plano de ubicación de las obras e indicación del área que presenta problemas de drenaje, la cual se deberá delimitar en un plano topográfico con curvas de nivel. Se deberá efectuar, además, una caracterización de las limitantes del área para el desarrollo de los cultivos.

b) Determinación del origen de la recarga.

c) Definición y proyecto de las obras necesarias para corregir los problemas de drenaje, incluyendo cronograma de actividades, planos y memorias de cálculo que sustentan el proyecto.

d) Identificación del cauce en que se vaciarán las aguas drenadas, estudio de su capacidad para conducir las y antecedentes que justifiquen la posibilidad del uso de dicho cauce. Además, deberá incluirse la documentación de las servidumbres de evacuación, cuando proceda.

e) Estudio agrológico detallado, cuyas especificaciones técnicas se determinarán en las bases del concurso respectivo.

f) La superficie drenada y su equivalente cuando se trate de mejoramiento.

g) Resolución de Calificación Ambiental, cuando proceda.

h) En caso de Proyectos que requieran autorización sectorial de un órgano o servicio del Estado conforme a la legislación vigente, al momento de la postulación deberán acompañar copias de los correspondientes permisos sectoriales.

La Comisión podrá solicitar antecedentes adicionales con el objeto de aclarar aspectos técnicos y legales del Proyecto, siempre que no se vulnere el principio de igualdad de los postulantes y el principio de estricta sujeción a las bases.

Artículo 10º.- Componente Multipropósito en Proyectos.

Los Proyectos que se presenten a los Concursos de la Ley podrán considerar en su planificación alternativas de utilización multipropósito. El porcentaje de costo correspondiente a las obras multipropósito no podrá superar el 25% del costo total del proyecto.

Los Documentos del Concurso establecerán mecanismos para incorporar y evaluar la componente multipropósito incorporada en los Proyectos.

Artículo 11º.- Ampliación y Rehabilitación de Obras.

Tratándose de Proyectos que tengan por objeto completar, ampliar o rehabilitar Obras ejecutadas con anterioridad al Concurso al cual postulan, la información señalada en la letra e), punto 9.1 y 9.2 del artículo 9º de este Reglamento deberá referirse sólo a la parte o sección que falte por ejecutar.

Podrán postular a los Concursos de la Ley la rehabilitación de obras no bonificadas, así como también la rehabilitación de obras bonificadas cuando, a la fecha de apertura del concurso al que postulan, hayan transcurrido más de 10 años desde la recepción definitiva de las obras ya bonificadas o, en su defecto, cuando el postulante haya restituido la bonificación en forma previa a la apertura del concurso al cual postula, y proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las Obras ejecutadas de conformidad a los artículos 26 y 30 de este Reglamento.

Los proyectos de rehabilitación de Obras deberán contener, además de la información indicada en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, un informe técnico suscrito por el consultor, que describa en forma detallada las deficiencias que presenta la Obra y la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada.

a) Para Obras que participen en Concursos acordados por el Consejo de Ministros y que respondan a emergencias agrícolas o catástrofes, que se encuentren dañadas pero en operación parcial, se indicará el nivel de riesgo de colapso de ella o de una de sus partes y se modificará la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada, multiplicándola por el factor correspondiente a su nivel de riesgo que se obtendrá del cuadro siguiente:

Nivel de Riesgo	Factor de Equivalencia
Colapsada	1,0
En operación parcial	0,5

b) Si la obra o una parte de ella se encuentra fuera de servicio como consecuencia de una falla ya producida, se considerará la totalidad de la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada.

c) Tratándose de rehabilitación de obras de captación de aguas subterráneas o traslado de derechos de aguas subterráneas de una captación existente a otra perforación, y este traslado modifica el caudal establecido en la resolución de la Dirección General de Aguas que autorizó el derecho de aprovechamiento, se aplicará, para el cálculo de la superficie equivalente de nuevo riego, lo establecido en la letra a) del artículo 17 de este Reglamento.

En el caso que el Proyecto no implique modificación de dicho caudal, se deberá adjuntar al Proyecto fotocopia autorizada de la resolución de la Dirección General de Aguas precedentemente mencionada.

Artículo 12°.- Postulación de entidades en que el Estado tenga participación.

No podrán postular a los beneficios de esta Ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.

Artículo 13°.- Proyectos Anexos.

Los proyectos anexos a los de riego o drenaje propiamente tales, deberán contener la siguiente información:

- Indicación del objetivo del proyecto anexo.
- Definición de las obras y equipos necesarios para el cumplimiento de su objetivo, incluyendo planos y memorias de cálculo que justifiquen las dimensiones adoptadas.
- Plano de ubicación de las obras anexas, el que deberá relacionarse con el plano indicado en la letra d) puntos 9.1 y 9.2 letra a) del artículo 9 de este Reglamento, y
- Presupuesto detallado que permita determinar el porcentaje del proyecto anexo dentro del costo total del proyecto, expresado en unidades de fomento.

Artículo 14°.- Gastos de Constitución de Organizaciones.

Los proyectos que incluyan como bonificables los gastos que irroque la constitución de organizaciones de usuarios a que se refieren los artículos 1° y 2° de la Ley, deberán acompañar la siguiente información:

- a) Copia autorizada de la escritura pública a que se hubiera reducido el acta de la sesión de comuneros en la que se detalle la inscripción de los derechos de aguas de los comuneros y se designe a un representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas sometidos a su jurisdicción. Respecto de las exigencias establecidas en la letra c) del artículo 8 de este Reglamento, ellas deberán ser acreditadas mediante certificación del directorio o del presidente de la respectiva comunidad, el que deberá, además, adjuntar la nómina de beneficiarios (nombre, rol único tributario y rol de avalúo de la propiedad), y
- b) Indicación de los costos señalados en el numeral 19 del artículo 1° de este Reglamento en que se incurrirá con ocasión de la constitución de la organización.

Artículo 15°.- Resguardos Medioambientales.

La Comisión considerará objetivos ambientales en los Proyectos bonificados por la Ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental y a las condiciones que se determinen en las bases de los concursos y normativas medioambientales vigentes.

Artículo 16°.- Incorporación o Exención de exigencias.

Solo mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrán incorporar en las bases de los concursos, mayores exigencias o restringir algunas de las indicadas en los artículos 8° y 9° de este Reglamento que deberán contener los proyectos, según la naturaleza del concurso a que se llame, siempre que la eliminación o restricción no recaiga en antecedentes requeridos explícita o implícitamente por la ley.

Artículo 17°.- Condiciones para el cálculo del Factor Superficie.

Para los efectos de determinar y ponderar los factores y variables indicados en los artículos 4° y 5° de la Ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) Superficie de riego con seguridad 85%: Es la superficie que dispone de un caudal suficiente para satisfacer su demanda de riego durante el 85% del tiempo.

El caudal disponible se obtendrá de un análisis de frecuencia del promedio de los caudales medios correspondientes a los tres meses de máxima demanda durante la temporada de riego, considerando un período hidrológico mínimo de 15 años, salvo lo indicado en letra n) del punto 9.1 del artículo 9 de este Reglamento y/o lo que establezcan las bases del respectivo concurso.

En el caso de proyectos que consulten la explotación de aguas subterráneas, el caudal disponible de ellas se determinará a través de la prueba de bombeo.

El cálculo de las demandas de riego actuales y futuras en la ubicación del proyecto, considerará el promedio de los tres meses de mayor evapotranspiración potencial y la eficiencia de aplicación según los métodos de riego que se empleen y que se proyecte utilizar, salvo que las bases establezcan un mecanismo especial para relevar necesidades de zonas extremas. Para este efecto, se deberán considerar las eficiencias de aplicación señaladas en las bases del concurso.

Respecto de cualquier otro método de riego, su eficiencia de aplicación será fijada por la Comisión en las bases de los concursos.

- b) Superficie de nuevo riego: Es el área que, como resultado de la construcción, rehabilitación o instalación de una obra, pasa a una condición de

pleno regadío con seguridad de 85%.

c) Superficie de riego seguro de un predio: Es el área que con los caudales disponibles se riega con 85% de seguridad, considerándose el resto de la superficie, para los efectos del cálculo del proyecto, como si fuese de secano.

d) Superficie equivalente de nuevo riego: Es la superficie posible de ser regada con 85% de seguridad, con las aguas liberadas y no utilizadas por el proyecto postulado.

e) Superficie beneficiada: Corresponde a la suma de la superficie de nuevo riego y la superficie equivalente de nuevo riego, cuando corresponda.

f) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán: Es el aumento de la capacidad productiva actual de los suelos con el riego del proyecto. Este incremento se calculará multiplicando la superficie de nuevo riego o su equivalente, por el factor que para cada capacidad de uso de los suelos y comunas del país, se indica en el cuadro N° 1 letra b) que se inserta al final del presente Reglamento.

En el caso de Proyectos localizados entre la I y VI Región del país que rieguen suelos de las Clases VI y VII de capacidad de uso, debido al aprovechamiento de ventajas climáticas, se aplicará un coeficiente de equivalencia igual al de clase IV de capacidad de uso.

Los proyectos antes mencionados deberán acompañar un informe del Consultor en el que se indique que los métodos de riego propuestos en el Proyecto no acarrearán riesgos de erosión o cualquier otro tipo de daño ambiental, sin perjuicio de cumplir con lo indicado en la Ley N° 19.300, leyes medioambientales vigentes y las bases de los concursos.

g) Superficie drenada: Es el área que, por efecto de la construcción o rehabilitación de una obra de drenaje, se incorpora a un uso agrícola disminuyendo sus restricciones por exceso de agua.

h) Superficie Equivalente de Drenaje: Es el área que experimenta sólo un cambio relativo de la capacidad de uso de los suelos como consecuencia de la construcción o reparación de una obra de drenaje y cuyo mejoramiento se expresa en función de la superficie drenada.

i) Incremento de la potencialidad de los suelos que se drenarán: Es el aumento de la potencialidad productiva de los suelos que se drenen. Este incremento se calculará multiplicando la superficie drenada, por el factor que, para cada clase de capacidad de uso de los suelos, se indica en el cuadro N° 2 que se inserta al final del presente Reglamento.

Artículo 18°.- Variables de Concurso.

A) Para proyectos cuyo costo total sea igual o inferior a 15.000 unidades de fomento.

La Comisión, determinará los puntajes de aquellos proyectos que presenten valores intermedios respecto de las variables de aporte, costo y superficie, aplicando las siguientes fórmulas:

.

a) Variable aporte:

$$P_i = \frac{300 * (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable aporte, en los términos definidos en el artículo 5° número 1) de la Ley, en el proyecto i (proyecto evaluado).

J = Lugar que ocupa el proyecto i, al ordenar los proyectos según valores decrecientes de la variable aporte.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

b) Variable superficie:

$$P_i = \frac{300 * (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable superficie, en los términos definidos en el artículo 5° número 2) de la ley, en el proyecto i (proyecto evaluado).

J = Lugar que ocupa el proyecto i, al ordenar los proyectos según valores decrecientes de la variable superficie.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

c) Variable costo:

$$P_i = \frac{400 * (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable costo, en los términos definidos en el artículo 5° número 3) de la Ley.

J = Lugar que ocupa el proyecto i (proyecto evaluado), al ordenar los proyectos según valores crecientes de la variable costo.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

B) Para proyectos cuyo costo total sea superior a 15.000 unidades de fomento. En la evaluación de los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento, sólo se considerarán las variables "Aporte" y "Costo", aplicando las siguientes fórmulas a aquellos proyectos que presenten valores intermedios respecto de las variables de aporte y costo:

a) Variable aporte:

$$P_i = \frac{500 * (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable aporte, en los términos definidos en el artículo 5° número 1) de la Ley, en el proyecto i (proyecto evaluado).

J = Lugar que ocupa el proyecto i, al ordenar los proyectos según valores decrecientes de la variable aporte.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

b) Variable costo:

$$P_i = \frac{500 * (N - J)}{N - 1}$$

en que:

P_i = Puntaje que corresponde a la variable costo, en los términos definidos en el artículo 5° número 3) de la Ley.

J = Lugar que ocupa el proyecto i (proyecto evaluado), al ordenar los proyectos según valores crecientes de la variable costo.

N = Número total de proyectos que postulan al concurso.

Si dos o más proyectos obtuviesen un mismo valor en una de las variables señaladas precedentemente, todos ellos ocuparán un mismo número en el ordenamiento de dicha variable, pero el proyecto inmediatamente siguiente tendrá como número de

orden el correlativo a todos los proyectos que le preceden.

Los puntajes obtenidos por cada proyecto se sumarán y ordenarán de mayor a menor puntaje.

Artículo 19°.- Resolución de Concursos.

Finalizado un Concurso, la Comisión deberá poner tal hecho en conocimiento público, mediante publicación en el Diario Oficial y en la página web institucional, además de otro medio de comunicación que la Comisión estime conveniente, en las cuales se indicarán los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información a que se refiere el inciso 5° del artículo 6° de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación mediante carta certificada a los postulantes. Excepcionalmente, procederá la notificación vía correo electrónico que el postulante hubiese entregado en el formulario de postulación, en donde haya señalado expresamente que acepta la notificación por esta vía. En el caso de los proyectos no admitidos a Concurso, y sin perjuicio de lo indicado en la disposición antes citada, dicha información contendrá además las causales genéricas de la no admisión.

Previo a la resolución del concurso se emite un listado preliminar de seleccionados, no seleccionados y no admitidos. A contar de la fecha de su notificación los interesados o interesadas tendrán un plazo de 10 días hábiles para efectuar sus reclamos ante la Comisión. La fecha de publicación del listado preliminar en la página web institucional será comunicada mediante aviso en el Diario Oficial.

Resueltas las reclamaciones o vencido el plazo para formularlas, la Comisión dictará una resolución en la cual se indicará la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos han sido aprobados y se les adjudicará la correspondiente bonificación. Esta resolución será puesta en conocimiento de los Postulantes mediante carta certificada. En igual forma se comunicará el rechazo de las reclamaciones interpuestas.

El posible saldo no asignado de los fondos contemplados para el Concurso podrá ser adjudicado al Proyecto Admitido pero No Seleccionado con mayor puntaje si este así lo solicitare. En caso de no solicitarse este excedente se acumulará para el fondo del próximo concurso.

Los proyectos No Seleccionados podrán ser postulados a nuevos concursos las veces que se estime conveniente, dentro de un período de tres años consecutivos a partir de la fecha de la resolución del Concurso en que quedó en calidad de No Seleccionado por primera vez. En sus nuevas postulaciones o re-postulaciones el Postulante podrá modificar exclusivamente la variable aporte, debiendo ajustarse a las Bases del respectivo Concurso.

El hecho que un Proyecto sea seleccionado en un Concurso no implica aprobación técnica respecto del diseño de las Obras contenidas en dicho Proyecto. El Beneficiario seguirá siendo responsable de que el Proyecto sea técnicamente factible y logre los objetivos planteados en la Propuesta. Por ello, en caso que la construcción de las Obras deje en evidencia defectos, errores o fallas de diseño en un Proyecto, los reparos asociados a dichos errores seguirán siendo responsabilidad del Beneficiario, quien deberá asumirlos a su costo hasta lograr que el Proyecto logre los objetivos planteados en éste, sin que ello implique ampliación del Plazo de Término de las Obras.

Artículo 20°.- Certificados de Bonificación al Riego o Drenaje (CBRD).

Una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emitirá un certificado, denominado "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje", que deberá contener las menciones del formato que ésta resuelva y su entrega se efectuará en el lugar determinado por la Comisión.

En el caso que el Proyecto Bonificado considere el costo de constitución legal de la comunidad de aguas o de drenaje correspondiente, la Comisión deberá emitir el Certificado de Bonificación II, por el monto de la bonificación que corresponda al costo de constitución de la respectiva organización.

El cobro del Certificado de Bonificación II procederá si la comunidad bonificada de que se trate hubiere concluido su proceso de constitución legal dentro del plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de emisión de dicho Certificado, plazo que podrá ser prorrogado, hasta por un año adicional, por motivos fundados calificados por la Comisión. No procederá el cobro de dicho Certificado si el Proyecto bonificado al cual éste accede hubiere sido declarado abandonado.

La comunidad de aguas o de drenaje se entenderá legalmente constituida, una vez que ésta se haya registrado en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.

Artículo 21º.- Plazos de Término de Obras.

En los proyectos bonificados cuyo costo sea igual o menor a 15.000 unidades de fomento, los beneficiarios tendrán un plazo máximo de 12 meses para la construcción de las Obras. En los proyectos bonificados cuyo costo sea superior a 15.000 unidades de fomento este plazo será de 36 meses. Los referidos plazos se contarán a partir de la fecha de emisión del certificado de bonificación CBRD.

Con todo, en caso de sequía u otro imprevisto que no es posible de resistir, debidamente calificado por la Comisión, el Consejo de Ministros podrá excepcionalmente autorizar una prórroga de plazo mayor al indicado en el inciso anterior, para la ejecución de obras que el Consejo determine.

Los adjudicatarios de la bonificación deberán comunicar por escrito a la Comisión la fecha de inicio de la ejecución física de las Obras con una antelación de a lo menos 30 días hábiles. También, deberá comunicarse el término de las Obras, a más tardar el último día del plazo de ejecución o de su prórroga.

Solo por razones fundadas debidamente calificadas, la Comisión podrá autorizar la prórroga del plazo de término a que se refiere el primer inciso de este artículo, siempre que sean solicitadas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, por el mismo plazo originalmente otorgado para terminar la Obra.

Artículo 22º.- Aviso de Término de Obras.

Una vez terminada la Obra, los Beneficiarios deberán comunicar este hecho por escrito a la Comisión. Este Aviso de Término de Obras deberá ser presentado en la oficina de partes de la Comisión a más tardar el último día del plazo de ejecución de la Obra o de su prórroga.

Artículo 23º.- Recepción Técnica de Obras.

Procederá la emisión de la Recepción Técnica de Obras, en aquellos casos en que las Obras se hayan ejecutado conforme al Proyecto y cumplan con los objetivos del

mismo o éstas se entiendan aprobadas por el transcurso del plazo a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la Ley.

Tratándose de Obras iniciadas en conformidad a lo dispuesto en artículo 26 de este Reglamento, esta Recepción Técnica será Condicionada y quedará sujeta a que el proyecto se adjudique la bonificación en el concurso al que postuló o en otros posteriores, si se hubieran acogido a lo dispuesto mismo artículo.

La Recepción Técnica será Provisional en aquellos casos en que, cumpliéndose con los objetivos del Proyecto, las Obras merezcan observaciones en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento. Estos reparos deberán ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión, no pudiendo éste ser inferior a 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación correspondiente. Subsanadas las observaciones, el beneficiario debe comunicar el nuevo aviso de término de obra a la Comisión. Vencido el plazo sin que el Beneficiario haya subsanado los reparos, la Comisión podrá declarar el abandono del Proyecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que los plazos que otorgue la Comisión para subsanar reparos, se suman al plazo máximo de ejecución del Proyecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá, en casos calificados, recibir en forma definitiva aquellas Obras que, cumpliendo con las normas técnicas del proyecto, no puedan probarse a plena capacidad por razones fundadas calificadas por la Comisión.

Artículo 24°.- Recepción Definitiva de Obras.

La dictación de la Resolución que declara la Recepción Definitiva de las Obras, procederá una vez aprobada la Recepción Técnica de las Obras y acreditadas las inversiones comprometidas en la presentación del Proyecto a Concurso.

Para estos efectos, el Beneficiario deberá acompañar las facturas y demás documentos contables emitidos a nombre del Beneficiario o de su sucesor legal, con indicación detallada en la glosa, de los bienes o servicios comprendidos en ellos.

El Beneficiario será el último responsable por cualquier falla o problema que se suscite durante la construcción de las Obras y una vez finalizadas éstas. El hecho de efectuar la Recepción de las Obras y bonificarlas de acuerdo a la Ley no implica aprobación técnica de su calidad por parte de la Comisión.

Artículo 25°.- Declaración de Abandono.

En caso que las Obras no se construyan dentro del Plazo de Término de las Obras, o que no fuera presentado el correspondiente Aviso de Término de Obras, la Comisión deberá declarar el abandono del Proyecto. Lo mismo ocurrirá cuando la recepción técnica de la obra sea rechazada y cuando habiéndose recibido provisionalmente la obra, no se hubieren resuelto las observaciones o reparos en el plazo indicado para ello.

De las resoluciones que nieguen la recepción de las obras o declaren el abandono del proyecto, podrá pedirse reconsideración ante la Comisión. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución y deberá ser resuelto en un plazo no superior a 20 días hábiles contados desde su presentación.

De las resoluciones que nieguen la recepción de las obras o declaren el

abandono de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento, podrá pedirse reconsideración ante la Comisión. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución y deberá ser resuelto por la Comisión Nacional de Riego.

Artículo 26°.- Inicio Anticipado de Obras.

Cualquier Potencial Beneficiario podrá iniciar la construcción de un Proyecto sin haber postulado previamente a los Concursos de la Ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario y podrá postular posteriormente a cualquier Concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de dos años anteriores al Concurso al que postule.

De acuerdo a lo anterior, los proyectos que se acojan a las disposiciones del presente artículo deberán acompañar los siguientes antecedentes en su postulación:

- a) Justificar las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras, que hicieren necesario el inicio anticipado de las Obras;
- b) Acreditar la calidad de obra nueva mediante el aviso a la Comisión, previo al inicio de su ejecución. El aviso deberá contener el diseño técnico del proyecto y los antecedentes técnicos necesarios para su inspección, si así lo requiere la naturaleza de la propuesta;
- c) El Proyecto que se presente al Concurso de la Ley deberá contener además la información exigida en los artículos 8 y 9 de este Reglamento, y las obras ser coincidentes con las ejecutadas anticipadamente; y
- d) Presentar una declaración jurada firmada ante Notario Público o ante oficial del Registro Civil, si la comuna donde se emplaza el proyecto no es asiento de Notario Público, en el sentido que el proyecto no ha recibido bonificaciones por concepto de la Ley.

Quienes participen en los Concursos a que llame la Comisión podrán iniciar las Obras proyectadas, con anterioridad a la conclusión de los mismos y de la fecha de emisión del Certificado de Bonificación, sin perjuicio de atenerse a los resultados del Concurso.

Para tal efecto, los postulantes deberán expresar este propósito en los antecedentes del Proyecto y comunicar previamente el inicio efectivo de las Obras a la Comisión en la forma establecida en el inciso 1° de este artículo. La ejecución de dichas Obras quedará, por tal hecho, sujeta a las normas del presente Reglamento.

Artículo 27°.- Endoso del Certificado de Bonificación.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.450, los adjudicatarios de la bonificación podrán hacer endoso del Certificado de Bonificación en el cual conste la adjudicación. De esta forma, el endosatario adquiere la titularidad del crédito que consta en el Certificado de Bonificación, con los mismos derechos que tenía el endosante.

Es requisito que el endoso se comuniqué a la Comisión. Para que los endosos de los Certificados de Bonificación puedan ser anotados en la Comisión, es necesario que éstos contengan:

- i. Nombre completo (nombres y apellidos) del endosante si se trata de una persona natural; o, el nombre completo del representante junto a la razón social, en caso de tratarse de una persona jurídica;

- ii. Cédula de Identidad o RUT del endosante y su representante, según corresponda;
- iii. Lugar del endoso;
- iv. Fecha del endoso;
- v. Nombre completo (nombres y apellidos) del endosatario si se trata de una persona natural; o, la razón social completa en caso de tratarse de una persona jurídica;
- vi. Cédula de Identidad o RUT del endosatario según corresponda; y,
- vii. Autorización Notarial: Todo endoso del Certificado de Bonificación debe ser realizado ante Notario Público o ante Oficial del Registro Civil en las comunas que no sean asiento de Notario Público, quien autorizará la firma del endosante y certificará la calidad en la que éste comparece ("por sí" o "en representación de...").

Los endosos deberán ser totales, puros y simples y nominativos. No se admitirán endosos parciales; esto es, de sólo una parte de la cantidad que representa el Certificado de Bonificación. El endoso no podrá estar sujeto a condición alguna y no se admitirán endosos al portador ni endosos en blanco.

Una vez efectuado el endoso, éste deberá ser comunicado a la Comisión mediante envío de carta dirigida por el endosante al Secretario Ejecutivo, ingresada por oficina de partes de la Comisión acompañando copia legible del Certificado de Bonificación en que se haya dejado constancia del endoso.

Una vez ingresada a la Comisión una carta informando un endoso, se revisará el cumplimiento de los requisitos y, en caso de existir algún reparo, se le comunicará al endosante para que subsane los errores. En caso de no existir reparos o una vez que ellos sean subsanados, el endoso será incorporado a los antecedentes de la Comisión, para ser tenido en cuenta al momento del pago y demás gestiones en que fuera necesario.

Artículo 28º.- Constitución de Garantías y Gravámenes sobre el Certificado de Bonificación.

Cualquier garantía, prohibición, embargo, interdicción, derecho preferente u otro derecho que se constituya legalmente sobre el Certificado de Bonificación y que pudiera generar limitaciones a su disposición y pago, deberá ser notificado a la Comisión acompañando los antecedentes que acrediten el hecho que se notifica y la limitación constituida. La señalada notificación deberá ser suscrita por el Beneficiario o endosatario, salvo que provenga de una orden judicial. De la misma forma deberá notificarse su alzamiento, cancelación, revocación, término o extinción.

La Comisión llevará una nómina de tales comunicaciones.

En caso de constitución de garantías, prohibiciones, embargos, interdicciones, derechos preferentes u otros derechos sobre el Certificado de Bonificación, la señalada comunicación deberá efectuarse en forma previa al pago del Certificado de Bonificación. Sólo se cursará el pago al Beneficiario, cuando en los antecedentes de la Comisión conste que el respectivo Certificado de Bonificación se encuentra libre de los señalados gravámenes o ellos han sido alzados o dejados sin efecto.

La oportunidad del envío de la notificación y la veracidad de su contenido será de exclusiva responsabilidad del interesado.

Artículo 29º.- Hurto o Extravío del Certificado de Bonificación.

El hurto o extravío del Certificado de Bonificación deberá ser informado por

escrito a la Comisión, la que llevará una nómina de tales comunicaciones.

La Comisión emitirá un nuevo Certificado anulando el anterior luego de ser publicados por el interesado 3 avisos en días distintos en un diario de circulación nacional y una vez que haya transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación sin que se hayan presentado terceros ante la Comisión pretendiendo derechos sobre el Certificado de Bonificación.

Artículo 30°.- Proyectos de Pozos Profundos.

Tratándose de Proyectos que consulten Obras de captación de aguas subterráneas, las faenas de perforación, desarrollo y prueba de bombeo deberán ejecutarse con anterioridad a la postulación del proyecto al correspondiente Concurso, para lo cual el interesado ingresará tales obras en la Comisión en forma previa a su iniciación y acompañará los antecedentes a que se refieren las letras a) del artículo 9 y d) punto 9.1 del artículo 9. La Comisión adoptará las medidas correspondientes para verificar que se trata de obras nuevas y para fiscalizar la ejecución de las mismas. El plazo máximo de postulación será de dos años contados desde la fecha de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de la resolución de la Dirección General de Aguas en que se otorgan los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas del referido pozo.

Artículo 31°.- Supervisión de las Obras.

Los adjudicatarios de la bonificación deberán dar las facilidades necesarias para que la Comisión supervise la ejecución de la obra en cualquier etapa de su desarrollo, pudiendo la Comisión encomendar estas funciones a otros servicios con presencia regional.

De las visitas de supervisión y de las observaciones o reparos que se formulen se dejará constancia en el "Libro de Obras" que deberá llevar el Beneficiario o Potencial Beneficiario debidamente foliado y firmado en su primera página por él y por los representantes de la Comisión y el encargado de la obra. Si el reparo consistiere en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra y éstas no son subsanadas, tendrá como consecuencia el no pago de la bonificación.

Artículo 32°.- Supervisiones, Estadísticas y Mediciones.

El Beneficiario deberá permitir, mientras dure el plazo señalado en el artículo 14 de la ley, el acceso de funcionarios o profesionales autorizados por la Comisión a las dependencias donde se ubican las Obras a fin de imponerse sobre su estado, instalar instrumentos de medición, realizar estudios y utilizar los datos obtenidos para los fines propios de la Comisión, pudiendo utilizar las instalaciones y las Obras sin afectar su normal funcionamiento. El beneficiario deberá entregar cuando se le solicite cualquier tipo de dato estadístico o información respecto a la obra bonificada.

Artículo 33°.- Modificación de Proyectos.

La Comisión aceptará modificaciones a los proyectos una vez resuelto el Concurso, siempre que estas modificaciones mantengan o mejoren las variables de Concurso que le permitieron obtener su bonificación.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación, la Comisión modificará la resolución que aprobó el Proyecto y dispondrá la emisión de un Certificado de Bonificación de reemplazo del anterior, por el nuevo monto de

la bonificación.

Se aceptarán modificaciones de Proyectos siempre que se mantenga el objetivo original de éste.

El Plazo de Término de Obra se suspenderá por el tiempo que medie entre el ingreso de la solicitud de modificación y la fecha de la Resolución que se pronuncia sobre ella.

La modificación en ningún caso podrá aumentar el monto de la bonificación aprobada.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por el Beneficiario y el Consultor y contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) Objetivo específico y justificación detallada de la misma;
- b) Efectos sobre el costo del proyecto;
- c) Adjuntar planos y diseños, cuando corresponda; y
- d) Cualquier otro documento que sea necesario o indispensable para el conocimiento y resolución de la modificación.

Esta resolución que aprueba o rechaza la modificación solicitada será puesta en conocimiento de los beneficiarios mediante carta certificada. Respecto de esta resolución se puede presentar el recurso que proceda conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 34°.- Plazo de Recepción de la Obra.

Recibido el Aviso de Término de Obras en la forma establecida en el artículo 22, la Comisión deberá, dentro del plazo de 90 días hábiles, efectuar una inspección completa y detallada de las Obras y levantar el acta de recepción correspondiente.

Artículo 35°.- Pago de la Bonificación.

Aprobada la recepción definitiva de una obra, la Comisión solicitará a Tesorería General de la República que curse el pago del respectivo Certificado de Bonificación al beneficiario o continuadores en el dominio del mismo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente resolución que aprueba la recepción definitiva y autoriza el pago.

Si la bonificación comprendiera además los gastos de constitución de la organización interesada, a los antecedentes presentados en el proceso de acreditación, deberá agregarse un certificado extendido por la Dirección General de Aguas que acredite haberse registrado en ese Servicio la respectiva organización.

El pago se efectuará según el valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha de la recepción definitiva de la obra por la Tesorería General de la República conforme a lo indicado en el inciso primero.

Cursado el pago de la bonificación, el Servicio de Tesorerías deberá comunicar tal hecho a la Comisión para el registro del mismo y al Servicio de Impuestos Internos para los efectos indicados en los artículos 10 y 12 de la Ley.

Artículo 36°.- Obligación de Mantenimiento de las Obras.

El Beneficiario asume la obligación de efectuar a su costo el mantenimiento

periódico de las Obras y reparación de cualquier daño o falla que se presente en ellas por un período de, al menos, 10 años desde la Recepción Definitiva de Obras de forma que, durante ese plazo, éstas puedan servir para el objeto para el que fueron construidas.

En caso de ocurrir daños graves en las Obras o partes de ellas producto de eventos de fuerza mayor, el Beneficiario deberá informar por escrito a la Comisión.

Artículo 37°.- Permanencia de los Bienes Adquiridos con la Bonificación.

Los bienes adquiridos con la bonificación no podrán ser enajenados en forma independiente del predio, ni retirados de éste o del sistema de regadío al cual benefician o pertenecen, salvo caso fortuito o fuerza mayor, u otra calificada por la Comisión, antes del vencimiento del plazo de 10 años, contados desde la recepción definitiva de la obra. Esta obligación regirá tanto para el propietario del predio como para aquellos que lo continúen en el dominio del mismo, incurriendo el infractor en la sanción establecida en el artículo 14 de la Ley.

En caso de transferencia del predio deberá dejarse constancia en la escritura pública o en su defecto en una escritura de complementación de la prohibición a que se refiere el inciso anterior y comunicarse tal hecho a la Comisión.

La Comisión podrá autorizar el traslado para la reparación o guarda de los bienes indicados en el inciso primero, fuera del predio o del sistema de regadío, al igual que el traslado de equipos móviles conforme a lo indicado en el artículo 14 de la Ley.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar la sustitución, con cargo al interesado, de un equipo bonificado por otro nuevo de igual o superior calidad, cuando el primero registre fallas no susceptibles de reparación.

Artículo 38°.- Cambio de Uso de Suelo.

En caso de cambio de uso del suelo de predios beneficiados por la Ley, que hubiere sido solicitado por el propietario para otros fines, éste deberá comunicar este hecho por escrito a la Comisión, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de la resolución que aprueba dicho cambio. Igual situación se aplicará a los agricultores de predios bonificados que dejen sin aplicación los equipos de riego bonificados ya sea por eliminación o cambio de cultivo, en los términos del artículo 12 de la Ley.

En la situación anterior, a falta de una comunicación escrita, la Comisión emitirá una resolución ordenando al titular del predio beneficiado, la restitución de la bonificación percibida, deduciendo en forma proporcional, el tiempo de permanencia efectiva de las Obras bonificadas, considerando un plazo total de diez años, contados de la fecha de recepción definitiva de la obra.

La Comisión fijará los valores a restituir en unidades de fomento, las que se convertirán a pesos al valor que éstas tengan el día de su pago efectivo en la Tesorería General de la República. Dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la restitución de la bonificación respectiva mediante carta certificada.

Efectuado el reintegro de la bonificación proporcional, los bienes adquiridos con la bonificación podrán ser enajenados y retirados del predio sin limitación alguna.

Artículo 39°.- Recurso de Reconsideración.

Los proyectos que presenten reparos previos a la Recepción de Obras y de las resoluciones que denieguen la modificación de Proyectos o declaren el abandono del Proyecto, u otras emitidas por la Comisión en el proceso de construcción de la obra y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, el Beneficiario que se considere afectado o quien éste designe, podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la emisión del acto administrativo o de la notificación de la respectiva resolución y deberá ser resuelto por el Secretario Ejecutivo en un plazo no superior a 60 días hábiles, contados desde su presentación.

Artículo 40°.- Pérdida o Sustracción de Equipos y Elementos de Riego.

En caso de pérdida o sustracción de equipos y elementos de riego mecánico o de partes de Obras o de daños causados a las mismas, el Beneficiario deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrido tal hecho y deberá reponer o reparar a su costo tales equipos, elementos o partes, en el plazo de 60 días hábiles contados desde la fecha de la pérdida, sustracción o daño. Se exceptuarán de esta disposición los daños o pérdidas debidos a fuerza mayor, circunstancias calificadas en cada caso por la Comisión.

Artículo 41°.- Seguimiento a Obras Bonificadas.

La Comisión velará por la observancia de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley, para lo cual efectuará las inspecciones pertinentes, así como los controles periódicos a los predios y sistemas de regadío en que deban encontrarse las Obras y aplicará las sanciones y formulará las denuncias ante el tribunal competente en caso de infracción.

Artículo 42°.- Publicidad de los Proyectos.

La publicidad de los antecedentes legales y técnicos de los Proyectos presentados por particulares a los concursos de la Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y sus correspondientes modificaciones.

Artículo 43°.- Programas Especiales Pequeña Agricultura.

La Comisión definirá condiciones especiales para la asignación de los recursos de los programas especiales para bonificar los proyectos de riego de agricultores considerados en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1° de la Ley, cuyo costo total no sea superior a 400 UF.

CAPÍTULO II**Normas especiales para obras medianas****Artículo 44°.- Inspección Técnica de Obras.**

Las Obras cuyo costo total supere las 30.000 unidades de fomento deberán mantener, en forma permanente y a costo del Beneficiario una Inspección Técnica de las Obras. Los Inspectores Técnicos de Obras (ITO) deberán estar inscritos en el Área de Inspección Técnica de Obras Medianas del Registro Público Nacional de

Consultores de la CNR para obras medianas.

Estos profesionales deberán verificar que las Obras se ejecuten conforme a las normas de construcción aplicables, a los permisos requeridos y al Proyecto presentado.

De las visitas de los Inspectores y de las observaciones o reparos que éstos formulen se dejará constancia en el Libro de Obras que deberá llevar el Beneficiario debidamente foliado y firmado en su primera página por él, por el ITO, por los representantes de la Comisión (STO) y el encargado de la obra.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión mediante el STO, podrá efectuar supervisiones aleatorias de las Obras en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establece el presente Reglamento y los Documentos del Concurso, dejando constancia de ello y de cualquier observación o reparo en el Libro de Obras.

El hecho de haber sido supervisadas las Obras por personal de la Comisión no implica aprobación de éstas.

Artículo 45°.- Inspector Técnico de Obras.

La Inspección Técnica de las Obras deberá efectuarse por un Inspector Técnico de Obras, que puede ser persona natural o jurídica. El profesional que realice la inspección deberá estar inscrito en el Área de Inspecciones del Registro, y deberá cumplir con los parámetros y condiciones establecidos en ese Registro.

El ITO no podrá tener la calidad de persona relacionada, en los términos señalados por el artículo 100 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con el constructor de la Obra ni con el Beneficiario, sus asociados, comuneros o integrantes.

A modo ejemplar y no taxativo, se entenderán como funciones del ITO las de inspeccionar la construcción de las Obras, controlar el cumplimiento de los plazos del Proyecto y sus etapas, revisar el cumplimiento de normas de construcción, calidad, diseño, cálculo, estructura y seguridad laboral, exigir realización de los ensayos y análisis de laboratorio y todas aquellas normas que sean pertinentes de acuerdo a las buenas prácticas aplicables a la construcción.

El ITO deberá elaborar informes periódicos respecto de los avances en la construcción de las Obras y efectuar las observaciones que fuesen pertinentes en el Libro de Obras debiendo estampar su firma al final de cada observación. Copias de estos informes deberán ser entregadas al STO.

En caso que las observaciones del ITO fueran constitutivas de reparo conforme a las Bases, éste deberá señalarlo así en el Libro de Obras. De la misma forma deberá indicar las acciones desarrolladas para subsanar dichos reparos e informar por escrito en ambos casos al STO.

Artículo 46°.- Manual de Operación de las Obras.

La operación y mantención de las Obras cuyo costo total supere las 30.000 unidades de fomento, se regirá por un Manual de Operación de las Obras, que deberá ser presentado a la Comisión junto con el Aviso de Término de Obras.

El Manual de Operación de las Obras contendrá, al menos, las siguientes

materias:

- a) Medidas de cuidado de la obra, seguridad y vigilancia;
- b) Medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones;
- c) Medidas orientadas a prevenir y solucionar accidentes, anegamientos u otras eventualidades negativas para los usuarios, terceros o la naturaleza;
- d) Enumeración de los derechos y obligaciones de los usuarios de las Obras;
- e) Medidas de manejo y control de la calidad de las aguas;
- f) Estándares de operación, calidad y gestión para la prestación de los servicios;
- g) Normas sobre reclamos de los usuarios; y,
- h) Mecanismos de evaluación y control de los servicios.

No podrá formalizarse la recepción si no se hace entrega de dicho Manual. Un ejemplar impreso de éste deberá mantenerse en la obra a disposición de los usuarios y/o comuneros.

Artículo 47º.- Inspección Final y Recepción de Obras.

Terminada la Obra, el ITO deberá efectuar una revisión final verificando si las Obras fueron construidas conforme al Proyecto y a las normas de calidad en la construcción aplicables al tipo de obra de que se trate e indicar los reparos, además el cumplimiento de los parámetros y condiciones establecidos en el presente Reglamento y demás que se señalen en las Bases.

El ITO deberá determinar si procede alguna de las siguientes acciones en virtud de los antecedentes del Proyecto:

- a) Generar el Acta de Recepción Técnica Final, junto con el Informe Final y los antecedentes adjuntos, para proceder a la supervisión final de Obras.
- b) Generar un Acta de Recepción Provisional, adjuntando un informe que deberá indicar los reparos u observaciones que presenta la Obra, en cuanto a su ejecución, terminación, funcionamiento y cumplimiento de procedimientos administrativos. Junto a ello deberá indicar el plazo para subsanarlos.
- c) Generar un Acta de Rechazo de la recepción, adjuntando un informe que indique los motivos del rechazo, que podrán ser:
 - i. La obra construida no cumple con el objetivo del Proyecto.
 - ii. La obra construida no cumple con las especificaciones técnicas mínimas indicadas en el Proyecto.
 - iii. No dar respuesta (en tiempo y/o calidad) a los reparos y observaciones realizados en la recepción provisional.
 - iv. No cumple con los plazos administrativos.

En el Acta de Recepción Técnica Final se deberá dejar constancia si las Obras fueron construidas conforme al Proyecto y a las normas de calidad en la construcción aplicables al tipo de obra de que se trate, la que con relación a la construcción de la obra deberá contener, a lo menos:

- a) Pronunciamiento y conclusiones;
- b) Informes periódicos indicados en el artículo 44;
- c) Antecedentes de modificaciones, de existir;
- d) Observaciones y reparos no subsanados;
- e) Copia del Libro de Obras;
- f) Certificados técnicos de las distintas especialidades que participaron en el diseño y construcción de la Obra;
- g) Resultados de los ensayos y pruebas efectuadas durante la construcción de la Obra;

- h) Boletas y facturas de compra emitidas a nombre del Beneficiario, en que se detallen con precisión los bienes adquiridos o servicios contratados y su correspondiente pago;
- i) Declaración jurada de cumplimiento de la normativa laboral y de previsión social durante la construcción de las Obras;
- j) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales emitido por la Dirección del Trabajo emitido a menos de 60 días de su presentación;
- k) Manual de Operación de las Obras; y,
- l) Demás documentación que se establezca en los Documentos del Concurso.

El Acta de Recepción Técnica Final y todos sus antecedentes de respaldo enumerados anteriormente, conformarán el Aviso de Término de Obras que deberá ser remitido a la Comisión para su validación y posterior Recepción Definitiva.

Para efectos de lo señalado en el inciso final del artículo 7° de la Ley, el plazo de 90 días hábiles se contará a partir de la recepción en la Comisión del Aviso de Término de Obras.

Artículo 48°.- Supervisión Final de Obras.

El STO realizará las visitas necesarias a la Obra y revisará los antecedentes contenidos en el Acta de Recepción Técnica Final, emitiendo un informe, en que acredite el cumplimiento de los siguientes hechos o requisitos:

- a) Que la Obra cumpla con los objetivos planteados en el Proyecto;
- b) Que en su Informe Técnico Final, el ITO concluya que las Obras fueron construidas conforme al Proyecto y a las normas de calidad en la construcción aplicables al tipo de obra de que se trate;
- c) Que se hayan adjuntado al informe del ITO los certificados de calidad emitidos por los distintos profesionales que hayan participado de la obra y copia de los resultados de los ensayos de materiales y análisis de laboratorio;
- d) Que la Obra cuente con todos los permisos requeridos;
- e) Que el Manual de Operación de las Obras cumpla con los requisitos establecidos en las Bases; y
- f) Que según los antecedentes acompañados, se ha cumplido la normativa laboral y de previsión social al término de las Obras.

En caso de cumplir con los requisitos señalados precedentemente, el STO deberá evaluar la Recepción Técnica de Obras efectuada por el ITO.

Si durante la evaluación el STO advirtiera el incumplimiento o cumplimiento parcial de alguno de los requisitos establecidos precedentemente, deberá informar este hecho mediante el envío de una carta certificada al Beneficiario, indicando cuáles son los reparos efectuados para su correspondiente rectificación. Será el Beneficiario el responsable de subsanar los reparos, en caso que éstos existan.

Si a juicio del STO no existieran reparos que formular, éste evacuará su Informe de Inspección Final y procederá al envío de la documentación contable a la Unidad de Acreditación de Inversiones, todo lo anterior conforme a los artículos 23, 24 y 25 del presente Reglamento.

Cuadro N° 1

Riego

- a) Tablas de factores de conversión de hectáreas físicas a hectáreas ponderadas para efectos del cálculo de lo indicado en el artículo 1° de la Ley:

[illegible]

b) Tabla de factores de incremento de potencialidad de los suelos que se regarán, de acuerdo al artículo 4º de la Ley son los siguientes:

COMUNAS	SUELOS CLASES DE CAPACIDAD DE USO			
	I	II	III	IV
Regiones (Todas)				
<i>PROVINCIAS (Todas)</i>	1,00	1,00	1,00	1,00
Todas las Comunas				

Cuadro N° 2

Drenaje

Tabla de factores de incremento de potencialidad de suelos que se drenarán de acuerdo al artículo 4° de la Ley son los siguientes:

[illegible]

2.- El presente reglamento comenzará a regir el día siguiente al de su

publicación en el Diario Oficial.

3.- Derógase el decreto N° 98, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Furche G., Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Claudio Ternicier G., Subsecretario de Agricultura.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcances el decreto N° 95, del año 2014, del Ministerio de Agricultura

N° 27.860.- Santiago, 9 de abril de 2015.

Esta Contraloría General ha procedido a tomar razón del documento individualizado en el epígrafe, que Aprueba Nuevo Reglamento de la Ley N° 18.450 de Fomento a la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que la alusión efectuada en el párrafo segundo del numeral 15 del artículo 1° debe entenderse hecha a los costos de la constitución de organizaciones de usuarios definidas en el Código de Aguas.

Enseguida, es preciso advertir que la letra c) del artículo 13 se refiere al plano indicado en los literales d) y a) de los puntos 9.1 y 9.2, del artículo 9°, respectivamente, y no como se ha expresado en el instrumento en trámite.

Finalmente, es posible inferir que los "Informes periódicos" que debe contener el acta de recepción técnica final son aquellos indicados en el artículo 45 del acto administrativo en examen, según da cuenta la letra b) del párrafo tercero del artículo 47 sobre "Inspección Final y Recepción de Obras", y no como se menciona en este literal.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Agricultura
Presente.